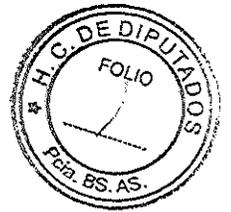




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1208 116-17



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Esta ley reglamenta el Derecho Humano de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN PÚBLICA. Es pública toda la información, en cualquier tipo de soporte, en manos de los órganos y poderes del Estado y aquella que se genere con fondos públicos o a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS. La ley se basa en el principio de máxima divulgación, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Se aplican especialmente los principios de buena fe, celeridad, informalidad y gratuidad.

Máxima Divulgación: Se presume que toda información es accesible y que está sujeta a un sistema restringido de excepciones. La información de interés público le pertenece a los individuos y no al Estado que solo la detenta. El Estado tiene un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de la información que le atañe.

b) Buena Fe. El estado debe prever una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información y entregarla de forma precisa, completa, actualizada y oportuna cuando se el presenta un pedido de acceso a la información pública.

c) Celeridad. La provisión de la información requerida debe ser expedita rápida evitando retardos indebidos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1208 116-17



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Esta ley reglamenta el Derecho Humano de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN PÚBLICA. Es pública toda la información, en cualquier tipo de soporte, en manos de los órganos y poderes del Estado y aquella que se genere con fondos públicos o a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS. La ley se basa en el principio de máxima divulgación, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Se aplican especialmente los principios de buena fe, celeridad, informalidad y gratuidad.

Máxima Divulgación: Se presume que toda información es accesible y que está sujeta a un sistema restringido de excepciones. La información de interés público le pertenece a los individuos y no al Estado que solo la detenta. El Estado tiene un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de la información que le atañe.

b) Buena Fe. El estado debe prever una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información y entregarla de forma precisa, completa, actualizada y oportuna cuando se el presenta un pedido de acceso a la información pública.

c) Celeridad. La provisión de la información requerida debe ser expedita rápida evitando retardos indebidos.



d) Informalidad. El acceso debe ser fácil, libre de ritualismos sacramentales o formas no esenciales. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud.

e) Gratuidad: El acceso público a la información es gratuito, pero cuando exista la necesidad de reproducir documentos o información, los costos de dicha reproducción, en principio, correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN – SUJETOS PASIVOS. La presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente los tres poderes del Estado, a los organismos de la Constitución, de la misma manera que se aplican a los municipios en sus dos departamentos y a las personas públicas no estatales. Es vinculante también para los órganos, organismos o entidades autárquicas o sociedades estatales o controladas por el Estado, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes. Se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.

Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- LEGITIMACIÓN. No es necesaria la invocación de un interés ni afectación específica, como tampoco la acreditación de razón alguna para el otorgamiento de la información que se solicite. El derecho al acceso a la información pública constituye un derecho subjetivo del que gozan toda persona, física; jurídica, pública o privada, nacional o internacional.

ARTÍCULO 6.- FORMAS La solicitud de información puede ser presentada por medio escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo.

Salvo que la información pueda ser entregada de manera inmediata, toda solicitud de información deberá ser registrada y se le deberá asignar un número para su debido seguimiento, el cual deberá ser proporcionado al solicitante junto con la información de contacto.



No deberá haber costo alguno para la presentación de una solicitud.

Las solicitudes de información deberán registrarse en el orden en el que son recibidas y deberán ser atendidas en una forma justa y sin discriminación arbitraria.

ARTÍCULO 7.- El requerido no podrá pedir más que los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido del solicitante.
- a) Información de contacto para recibir notificaciones así como la información solicitada;
- b) Una descripción de la información solicitada para permitir que la información sea ubicada; y
- c) La forma preferida de entrega de la información solicitada.

En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la autoridad pública y para el particular solicitante.

ARTÍCULO 8.- En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado.

ARTÍCULO 9.- En caso de que la autoridad pública exponga que no está en poder de ella la información solicitada, deberá dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, enviar la solicitud a la autoridad correcta para que ésta la procese.

La autoridad pública que recibió la solicitud deberá notificar al solicitante que su solicitud ha sido remitida a otra autoridad pública a fin de poder ser atendida.

ARTÍCULO 10.- El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en el menor plazo que le sea posible, el que no puede ser un plazo mayor de quince (15) días. El plazo puede ser prorrogado en forma fundada y excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.



En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

ARTÍCULO 11.- DENEGATORIA. El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está clasificada, por ley, como información reservada.

ARTÍCULO 12.- EXCEPCIONES. Los sujetos comprendidos sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente reservada por razones de seguridad pública;
- b) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o a la seguridad de una persona.
- c) Información de la que se pueda inferir preferencia sexual, religiosa, filosófica, moral, ideológica, política o sindical de terceras personas.
- h) En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, se deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre restringida.

ARTÍCULO 13.- SILENCIO. Si una vez cumplido el plazo establecido, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la vía judicial

ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDADES. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran caberle.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 15.-Deróguese la ley N° 12.475.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado/
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara: El presente proyecto tiene por objeto derogar la ley N° 12.475, que reglamenta el ejercicio del Derecho a la Información Pública, para reemplazarla por una ley compatible con los estándares constitucionales y supranacionales que marcan consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existe un profuso marco en el que debe encuadrarse una ley respetuosa del derecho al acceso a la información pública. Este marco está dado por los arts. 1, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. 10 y 13 Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción y en el ámbito provincial en los arts. 12 inc. 4, 20 inc. 3, 28, 38, 43 y 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Este completo marco normativo, establecen estándares que debemos respetar y reflejan compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

Constituye un deber del Poder Legislativo reglamentar los derechos en forma congruente con normas de superior jerarquía.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada mediante ley 24.769 da claras pautas en la materia. Los artículos 10 y 13 de la referenciada norma, especifican:

“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;



b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”

ARTÍCULO 13

“1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”.

Por otra parte la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha contorneando el Derecho al Acceso a la Información Pública en diversos casos. En la causa Claude Reyes Vs. Chile, pueden extraerse interesantes conclusiones, que deben de sernos de guía para la elaboración normativa.

Por otro lado expertos jurídicos de la OEA, han emitido un dictamen con una “ley modelo” de Acceso a la Información Pública, la que abarca aspectos procedimentales, como aspectos organizacionales, la que hemos tenido en cuenta para la redacción de la presente.

Desde el punto de vista sustantivo, la libertad informativa integra el haz de derechos que constituyen la libertad de expresión, esa libertad, incluye el derecho a la información y el libre acceso a las fuentes de aquellas (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, pág. 112, La Ley, 3ra. Ed.).

Lógicamente que está íntimamente vinculado con la publicidad de los actos de gobierno.

Existe un consenso jurídico que el ejercicio efectivo de cualquier derecho requiere la existencia y disponibilidad de información previa que haga posible una verdadera elección. Por tanto, una ley de acceso a la información pública debe tener por objeto principal la posibilidad de buscar y recibir información en tanto derecho humano fundamental.

El pleno ejercicio del derecho al acceso a la información pública constituye una condición previa para el ejercicio de otros, como puede ser el derecho a la salud, al voto, a la educación, a un ambiente sano, a la libertad de expresión o a una ambiente libre de violencia.

Constituye también un insumo fundamental para la elaboración de políticas públicas destinada a la protección de los más variados derechos.

Mediante esta esta propuesta se reglamenta la faz procedimental del ejercicio del derecho al acceso a la información pública para el ciudadano y habitante, aspecto en que nuestra provincia muestra una legislación muy desactualizada.

En efecto, es evidente que la ley 12.475 y su reglamentación (decreto 2549/04), tienen serias falencias y es un deber de esta legislatura actualizar la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



legislación vigente, mejorando las condiciones para todos los poderes, entes públicos y sociedades del Estado. Entendemos que la reglamentación actual desnaturaliza el derecho de fondo.

Es importante que la legislación no haga caso omiso a la evolución de la cultura política y jurídica nacional e internacional.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social, del 26 de Marzo de 2014 se reconoce importantes parámetros jurídicos, o estándares imperativos. Entre otros destacamos:

La Corte ha dicho que "el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social."

En este sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 (1) afirmó que **"la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas"** y que abarca "el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 del capítulo 2, "Sistema de la Organización de Naciones Unidas", del "Estudio" citado).

En octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio 1, "El acceso a la información como derecho humano"; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del "Estudio especial" antes señalado)".

También la Corte en el fallo reseñado dispuso "la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "...todas las personas tienen



el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado).

Que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

Tomando en cuenta lo antedicho en la presente propuesta aspiramos a modificar numerosos aspectos.

Aspectos más relevantes que se pretenden modificar

Principios:

Se consagra el principio de máxima publicidad, de modo que cualquier interpretación sobre la norma se realice en consideración a este principio. También se hace referencia explícitamente a los principios de celeridad, informalidad y gratuidad. Que tiene su correlato en el desarrollo del articulado.

De la misma manera se manifiesta la necesidad de que las excepciones a la publicidad sean calificadas previamente por ley. Tiene esto consecuencia práctica, ya que el actual decreto que reglamenta la ley 12.475 incorpora excepciones vía decreto reglamentario.

Creemos que la consagración explícita de los principios colabora con una mejor interpretación normativa por parte de los operadores del sistema.



Legitimación Activa

Debemos de partir del concepto que la información pública no pertenece al Estado, sino que éste solo la detenta. Esa información es de toda la ciudadanía. El principio de máxima publicidad es el que debe regir el espíritu de la administración.

En consonancia con ello entendemos que no es necesario que quien solicite la información deba invocar un motivo o interés determinado. Todo ciudadano y habitante tiene un derecho subjetivo al acceso.

También debemos derogar la exigencia a la necesidad de **fundar** la solicitud. Quien solicita no tiene la obligación de decir para qué solicita el pedido.

La CCIIDDHH ha expresado en la causa Reyes c/ Chile, que *"el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado".* y que *"[d]icha información debe ser entregada **sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal**, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla."*

Este criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Legitimación Pasiva

En consonancia con la definición de "Información Pública" se definen los sujetos pasivos en forma muy amplia.

Atento a la legislación provincial que nos rige, entendemos que es atinado incorporar a los municipios, sin perjuicio de lo que en virtud de la autonomía municipal estos mismos legislen. Aspiramos a que sea un piso normativo.

También se abarca a sociedades comerciales o personas físicas en tanto reciban fondos públicos, claro que solo en lo atinente al manejo de los esos fondos.

Silencio: Esta modificación entendemos que es sumamente importante, ya que responde al principio de celeridad, fundamental para que la información sea oportuna.

En este sentido se entiende que una vez cumplidos los plazos estipulados para la contestación, se considera denegado el pedido, quedando expedita la vía judicial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Para concluir remarcamos que esta ley está destinada a legislar solo sobre los aspectos procedimentales, quedando para otro cuerpo normativo lo atinente a otros aspectos del acceso a la información pública, como son las normas relativas al comportamiento que debería, en forma proactiva, publicar el Estado para su libre acceso.

Entendemos que esto es un punto de partida elemental, pero sin el cual se dificulta el avance.

En líneas generales estos son los fundamentos centrales de la propuesta, y por ellos, con el convencimiento que constituye un imperativo ético la modificación de la actual legislación, solicito al cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

RUBÉN CARLOS ORENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio/Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.